

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de julio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00093
DEMANDANTE:	JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	REINALDO GUARIN ROA
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES, para actuar como apoderada de la parte demandante.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada no presento en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El litigio se fijará en la siguiente forma: 1. Sí la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, cumplió con las obligaciones que le competían como empleador en relación con el segundo y tercer contrato de trabajo celebrado con la demandante, respecto al pago de prestaciones sociales y vacaciones. 2. Establecer cuál fue la causa de la finalización del último contrato de la demandante. 3. En caso de que se determine el incumplimiento de las obligaciones patronales que le competían a la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, si éste tiene razones atendibles, justificadas y obedece a un actuar de buena fe que la exonere de la sanción moratoria del artículo 65 del CST. Lo anterior, con el fin de determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria por el no pago de intereses de cesantías y la sanción moratoria de la 65 del código sustantivo del trabajo.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE - Documentales: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la reforma a la demanda. - Declaración de parte: Se decreta la declaración de la demandante la señora JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR. - Testimonio: Se decreta el testimonio de la señora LUZ KARIME GONZALEZ MATAMOROS. PARTE DEMANDADA - Documentales: Se decretan como pruebas las documentales se decreta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.	

- Interrogatorio de parte de la demandante la señora JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR.
- **Testimonio:** Se decreta el testimonio del señor GERARDO DUARTE RIAÑO.
- **Declaración de parte:** Se decreta la declaración de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.**

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LASS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00218-00
ACCIONANTE: SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
VINCULADO: FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA Y JLPOLICÍA NACIONAL DIJIN

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por la señora **SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamento fáctico:

Refiere la accionante que se encuentra privada de la libertad desde el 19 de agosto del año 2021, sin que a la fecha hubiese sido definida su situación jurídica, considerando que se encuentran vencidos los términos. Así mismo, sostiene que solicitó la designación de un defensor público, lo cual no ha sido llevado a cabo.

1.2 De la actuación procesal del Despacho:

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida al correo electrónico de esta Unidad Judicial el día 26 de julio hogaño a las 03:30 p.m. Acto seguido, mediante auto de la misma fecha, el Despacho dispuso admitir la solicitud de Habeas Corpus formulada en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y vincular de forma oficiosa a la FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA, AL CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA Y A LA POLICÍA NACIONAL DIJIN, corriéndose traslado a los extremos mencionados y al Ministerio Público, a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, se realizaron diversos requerimientos dirigidos hacía las precitadas autoridades, indagando la situación jurídica de la accionante, a efectos de vislumbrar los motivos por los cuales esta interpuso la presente acción, diligencias que se notificaron por el medio más expedito, es decir, se remitieron a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de tales autoridades.

Así, al considerar esta Judicatura que la solicitud de hábeas corpus se relaciona con la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad de la señora SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO, y para tomarse la decisión basta con la comprobación objetiva de la actuación, en la providencia

en comento se prescindió de la entrevista a la que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006. Situación tal que, por demás, resulta posible determinar con el material probatorio recaudado.

Finalmente, se recepcionaron las contestaciones de las autoridades vinculadas a la presente acción, destacándose que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, remitió como anexos al escrito de contestación una serie de piezas procesales pertenecientes al expediente penal que se adelanta en contra de la accionada con radicado No. 40016001134-2021-05235-00 con número interno No. 2021-00348, las cuales guardan relación con los hechos en que se funda la acción de amparo, rindiendo informe de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si ¿resulta procedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por la señora SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO al considerar que está privada de su libertad sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales o que dicha privación se encuentra prolongada de manera ilegal o ilícita, por encontrarse vencido el término dispuesto para la definición de su situación jurídica; o si por el contrario deberá declararse improcedente la misma en virtud a las reglas jurisprudenciales aplicables?

2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al Hábeas Corpus como la posibilidad que tiene toda persona, que se encuentra privada de la libertad y crea que lo está en forma ilegal, de acudir ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, para que ésta se pronuncie al respecto en un término máximo de 36 horas; derecho fundamental que además ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los derechos Humanos (artículos 8 y 9), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9), la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica (aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º), y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV).

En desarrollo de tal precepto Constitucional se expidió la Ley Estatutaria 1095 de 2006¹ que señala para el Hábeas Corpus un doble carácter, de una parte, es un derecho fundamental y de otra, es una acción constitucional cuya titularidad está en cabeza de todas las personas descritas en el párrafo anterior, bien sea porque estiman que le fueron transgredidas las garantías constitucionales o legales, o porque se prolonga ilegalmente su detención o privación de la libertad. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*².

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

¹ Ley 1095 del 02 de noviembre de 2006, “por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, publicada en el Diario Oficial N° 46.440 del 02 de noviembre de 2006.

² La cláusula *pro homine* es uno de los principios de interpretación en materia de derechos humanos, según la cual las restricciones a los derechos deben entenderse restrictivamente mientras que sus ampliaciones y accesos deben comprenderse extensivamente.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“(…)la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos: “i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.

(…)

En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”³

De la normativa constitucional y de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial citada, se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la ley, pues el *habeas corpus* garantiza el derecho a la libertad personal.

Por otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación penal, en reiterada jurisprudencia ha establecido, acerca de la improcedencia de dicha Acción Constitucional, lo siguiente:

“(…) si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en trámite, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la Ley para tal efecto (…)”⁴ (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así las cosas, la acción constitucional de Habeas Corpus no fue consagrada en la Carta Política, ni en la Ley Estatutaria que la reglamentó, como un instrumento de reemplazo o sustitución de los dispositivos consagrados en el proceso penal para debatir las actuaciones que al interior del mismo se presenten respecto de la libertad del imputado, acusado o procesado.

Ahora bien, lo anterior se exceptúa cuando:

“(…) la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.”⁵

³ Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ Postura reiterada, entre otros, en los AHP 7 abril 2017, Rad 50092; AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229; AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317; AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado el concepto de vía de hecho de la siguiente manera:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. **Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).** Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁶ (Negrilla del Despacho)

2.3. Análisis del caso en concreto:

La señora SHEYLA DARLEY AMARIS NIÑO interpone la presente acción constitucional de Habeas Corpus, pretendiendo su libertad inmediata pues, a su parecer, se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos para resolver su situación jurídica, teniendo en cuenta que se encuentra privada de la libertad desde el 19 agosto del año 2021, sin que además se le hubiese designado un defensor de público, pese a haberlo solicitado en varias oportunidades.

Ahora bien, como se expuso en el acápite anterior, el Hábeas Corpus ha sido consagrado en el artículo 30 de la Carta Magna como una acción constitucional, reglamentada por la Ley 1095 de 2006, y está encaminada a garantizar la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente.

En el caso objeto de estudio, sin dificultad alguna, se descarta la primera de las anteriores hipótesis, por cuanto se encuentra probado que la privación de la libertad de la accionante obedece al cumplimiento de una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, impuesta por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA, en audiencia del 20 de agosto del año 2021 dentro del proceso penal radicado No. 540016001134202105235 N.I. 2021-292, luego de imputársele el delito de *FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (ART. 366 del C.P.) EN CONCURSO CON USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART. 188 C.P.) Y RECEPCION (ART. 447 C.P.)*⁵. Es decir que, la restricción de la libertad señora SHEYLA DARLEY AMARIS NIÑO obedece al cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juez competente, dentro de un proceso penal que se encuentra en curso.

Ahora, en cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad de la accionante, según esta lo aduce, se configura debido a que se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos para definir su situación jurídica.

Sobre el particular, se advierte que, de los elementos probatorios recaudados en el trámite de la presente acción constitucional, se encuentra probado lo siguiente:

(i) Posterior a la interposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario, el 16 de diciembre del año 2021 se repartió al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

⁵ Acta de audiencia obrante a páginas 01 y 02 del archivo 008 del expediente electrónico.

ESPECIALIZADO el escrito de acusación radicado No.540016001134-2021-05235-00, asignándosele el número interno 2021-348.

(ii) El 14 de febrero del año 2022, se instaló audiencia de acusación, la cual no se pudo llevar a cabo debido a que *“se requirió en dos ocasiones a la procesada Sheyla Durley Amaris Niño para que informara si cuenta con otro defensor contractual dada la renuncia de la profesional del derecho Keyli Madiorcy Bautista Pérez, sin que se obtuviera respuesta. El día de hoy la encartada manifiesta que desea que el Estado le asigne un defensor.”*, disponiéndose oficiar a la Defensoría del Pueblo para designar el defensor público solicitado⁶.

(iii) Mediante oficio No. 202200602406011511 del 21 de febrero del año 2022, la Defensoría del Pueblo designó como defensor público de la accionante al abogado JAVIER EDUARDO AREVALO GONZALEZ⁷.

(iv) Mediante oficio D.J.P.P.C.E. No. 0547/022, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, solicitó al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, oficiar y notificar a las partes del proceso penal que se adelanta en contra de la accionante, para asistir el **día 08 de agosto del año 2022 a la audiencia de acusación**⁸.

(v) La señora SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO, el 19 de julio hogaño elevó solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual correspondió al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, programada por el CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL A CUSATORIO para llevarse a cabo **el día 03 de agosto del año 2022 a las 10:00 a.m.**⁹.

Precisado lo anterior, el Despacho considera necesario dejar claridad en que las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, siendo inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, según pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia - M.P. Javier Zapata Ortiz en Sentencia del 17 de mayo de 2007 dentro del Expediente No. 27511.

Adicional a ello, si bien la acción de *hábeas corpus* no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona¹⁰.

Por tanto, la H. Corte Constitucional ha insistido en la improcedencia de este mecanismo de amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, a partir del momento en que

⁶ Acta de audiencia obrante a página 06 del archivo 008 del expediente electrónico.

⁷ Página 06 del archivo 008 del expediente electrónico.

⁸ Página 09 del archivo 008 del expediente electrónico.

⁹ Archivo 017 del expediente electrónico.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

una persona le es impuesta una medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva

Corolario con lo anterior, dado que se encuentra probado que se encuentra en trámite una solicitud de libertad por vencimiento de términos en el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, es esta la autoridad judicial quien debe analizar dicha solicitud con observancia de las disposiciones legales y procedimentales que rigen el proceso penal, confrontados con los requerimientos efectuados para tal efecto, ante la cual, de considerarlo necesario, lo procedente es que utilice los mecanismos ordinarios de defensa en contra de la decisión que llegase a proferir.

Aunado a ello, no advierte esta Unidad Judicial que dentro del proceso penal adelantado en contra de la accionante se hubiesen adoptado decisiones caprichosas, arbitrarias o con falta de motivación, que pudiese advertir la configuración de una vía de hecho y/o perjuicio irremediable, pues de una parte, la audiencia de acusación que se encontraba programada para el 14 de febrero de 2022 no se llevó a cabo debido a la que la prenombrada no puso en conocimiento previo a ello la necesidad de la designación de un defensor de oficio, en la que en su momento no fue objeto de oposición por las partes.

Finalmente, respecto de la manifestación efectuada por la señora AMARIS NIÑO en relación a la falta de asignación de un defensor público, reitera esta Judicatura que la misma se encuentra desvirtuada, pues está acreditado en el plenario que el mediante oficio No. 202200602406011511 del 21 de febrero del año 2022, la Defensoría del Pueblo designó como defensor público de la prenombrada al abogado JAVIER EDUARDO AREVALO GONZALEZ, a quien se dispuso notificarle de la programación de la audiencia de acusación que se llevará a cabo el próximo 08 de agosto.

En consecuencia, es claro para el Despacho que la señora AMARIS NIÑO está privada de la libertad en virtud de las decisiones tomadas por funcionarios competentes, dentro del trámite previsto por la ley, cuya prolongación no se encontró que sea producto de una vía de hecho, máxime cuando a la fecha se encuentra pendiente el pronunciamiento del Juez natural frente a la solicitud audiencia de libertad por vencimiento de términos, al interior de la cual le corresponde impartir legalidad del proceso penal, ya que tal como se explicó previamente, no es dable al juez constitucional sustituir las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Así las cosas, bajo las anteriores precisiones, este Despacho negará por improcedente la acción de habeas corpus interpuesta por la señora SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de HABEAS CORPUS presentada por la señora SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA NOTIFICAR** a la señora **SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO** la presente providencia. Para el efecto, deberá hacerle entrega de una copia impresa de la misma a la prenombrada. Asimismo, el acta de notificación respectiva deberá ser enviada de manera inmediata al correo electrónico de este Juzgado.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnada, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de julio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00059
DEMANDANTE:	RAYMOND ERWIN DIAZ RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	NANCY CONSUELO ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO:	ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO
DEMANDADO:	HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CASTRO HENAO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia de los representantes legales y apoderados de las partes demandadas. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. NANCY CONSUELO ROJAS RAMIREZ, para actuar como apoderada de la parte demandante Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO, para actuar como apoderada de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA. Se le reconoce personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO CASTRO HENAO, para actuar como apoderada de HALLIBURTON LATINA AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA Esta decisión se notifica en estrados.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite. Esta decisión se notifica en estrados.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no presento en el curso del proceso excepciones previas. Esta decisión se notifica en estrados.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
En cuanto a la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, dispondrá excluir del debate probatorio, el hecho segundo y los demás hechos que son planteados en la demanda, serán objeto de discusión. Respecto a la demanda AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, se excluiría del litigio los hechos, cuarto, quinto, 6, 7, 7, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por haber sido aceptadas en la contestación de la demanda y la reforma a la demanda Y quedarás únicamente como objeto de litigio, los hechos 1, 2, 3, 11 y 13. Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá definir si la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, durante la vigencia de la relación laboral cotizo al sistema de riesgos laborales, los aportes del señor RAYMOND ERWIN DIAZ RAMIREZ, de conformidad con el último salario devengado con anterioridad a la incapacidad y si el pago posterior de estos	

aportes a la fecha en que se hicieron exigibles los mismos a la respectiva administradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, obliga a esta entidad a liquidarle o reajustarle la pensión de invalidez.

De igual manera, teniendo en cuenta la forma en que se planteó la demanda, deberá definirse si este pago temporal obliga al empleador a efectuar la perspectiva de liquidación, con el fin de establecer si hay lugar a imponerle alguno de los demandados la obligación de reajuste pensional con el correspondiente pago de las diferencias pensionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sin perjuicio de pronunciarse sobre las excepciones que están siendo propuestas por cada uno de los demandados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la reforma a la demanda.

PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio al demandante el señor **RAYMOND ERWIN DIAZ RAMIREZ.**
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio del representante legal de **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.**

PARTE DEMANDADA HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Testimonio:** Se decreta los testimonios de los señores SONIA CRISTINA QUINTERO MORALES, CRISTOBAL ENRIQUE MONTERROSA BUSTILLO, OSCAR MONROY, RAUL QUEVEDO y JANETH MESA.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio del demandante el señor RAYMOND ERWIN DIAZ RAMIREZ.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio del representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 2:00PM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00222-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VALEIA CORTES OSORIO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONL DEL ESTADO CIVIL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00222-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00222-00**.presentada por **VALERIA CORTES OSORIO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00354 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: NELLY VACCA GOMEZ
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A., INGENIERÍA Y CONTRATACIONES FERNÁNDEZ S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2022-00354 – 01 seguida por NELLY VACCA GOMEZ contra COOSALUD EPS S.A., INGENIERÍA Y CONTRATACIONES FERNÁNDEZ S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e interpuesta por COOSALUD EPS S.A. contra el fallo de fecha 12 de julio de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de Julio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00389
DEMANDANTE:	NELSON MANUEL GARCIA RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADO:	ARL POSITIVA SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
APODERADO DEL DEMANDADO:	CIELO ANGELICA BUITRAGO LEAL
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA - Afiliación a riesgos laborales: Se estableció que para el 25 de noviembre de 1992, fecha de la ocurrencia del siniestro que sufrió el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 3170 de 1964, el Instituto Colombiano de Seguros Sociales asumía el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en este caso se acreditó que efectivamente para el 18 de agosto de 1992, el empleador del señor NELSON MANUEL GARCÍA RAMIREZ, lo afilió a esa entidad, en la cual realizó cotizaciones hasta el 01 de marzo de 1994; por lo que de plano queda descartado que el actor no fue afiliado al ISS para la protección de los riesgos laborales a los que se viera expuesto en el desarrollo de su vínculo laboral. - Accidente de trabajo: Se allegó como prueba el INFORME PATRONAL DE ACCIDENTE DE TRABAJO rendido por el señor Luis Hernando Martínez, el 01 de diciembre de 1992, en el cual consta que el 25 de noviembre de 1992, sufrió un accidente de trabajo en la carretera que conduce a Villa del Rosario, cuando se disponía a entregar mercancía y a realizar cobros para la empresa NACIONAL DE CRÉDITOS LTDA., se cruzó un motociclista y para evitar atropellarlo, el vehículo atravesó el separador, se volteó y se trituró el brazo derecho. La ocurrencia de este hecho se confirma con la historia clínica del demandante, de la cual se concluye que efectivamente fue atendido por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de noviembre de 1992, que derivó en la amputación del miembro superior derecho. Se concluyó que, el demandante sufrió un accidente de trabajo en los términos del literal a) del artículo 3º del Decreto 3170 de 1964, el cual define accidente de trabajo como aquel que se produce “En la ejecución de órdenes del patrono o en la prestación de un servicio bajo la autoridad de este aún fuera del lugar y horas de trabajo.” - Estado de Invalidez: Se acreditó que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral del 52.24%, estructurada el 25 de noviembre de 1992, conforme el Dictamen N° 13435994-859 del 11 de mayo de 2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el cual si es oponible a las partes debido a que se dictó como prueba en el curso del proceso y tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa en los términos del artículo 228 del CGP, sin que hubiesen hecho uso de tal facultad. - Pensión de invalidez: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964, el demandante tiene derecho a gozar de la prestación por invalidez debido a que sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 20%, este se causa desde el 25 de noviembre de 1992, en cuantía de un salario mínimo legal, con los respectivos reajustes de Ley, pero su disfrute estará condicionado a que se demuestre cuando se recibió el último subsidio de incapacidad por parte del ISS.	

- **Intereses Moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993:** No se causan tratándose de una prestación ajena al sistema de pensiones de la Ley 100 de 1993, como lo es la de invalidez profesional del demandante, concedida en los términos del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964, como se indicó en la sentencia CSJ SL, 13 feb. 2013 rad. 40560; por lo que se dispondrá de forma oficiosa el reconocimiento de la indexación sobre las mesadas pensionales causadas.
- **Legitimación en la causa por pasiva:** La entidad legalmente obligada a cubrir por esta prestación es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, de conformidad con lo indicado en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015.

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** a reconocer al demandante **NELSON MANUEL GARCIA RAMIREZ**, la pensión de invalidez a partir del 25 de noviembre de 1992 de conformidad con lo establecido en el Art 24 del decreto 3170 de 1964, cuyo disfrute está condicionado a que el demandante acredite el pago del último subsidio de incapacidad por parte del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, teniendo en cuenta la incompatibilidad que existe entre estas dos prestaciones, así mismo se dispondrá que si este subsidio se canceló o ceso su pago antes del 30 de marzo de 1992, se le cancelen al demandante para ese periodo únicamente 13 mesadas, y a partir del 1 de abril de 1994, la mesada 14 que fue consagrada en la Ley 100 de 1993; se ordenara el re ajuste anual de esta prestación de conformidad con la normatividad legal vigente para cada época, prestación que puede ser reconocida con base en un SMLMV y la indexación sobre las mesadas causadas, con el fin de mantener el poder adquisitivo de estas.

TERCERO: ABSOLVER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, del reconocimiento de los intereses moratorios del Art 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**.

QUINTO: CONSULTAR esta providencia de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a **POSITIVA S.A. y COLPENSIONES**.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, el Dr. **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, presento recurso de apelación. La apoderada de la parte demandada, la Dra. **CIELO ANGELICA BUITRAGO LEAL**, presentó recurso de apelación.

El Despacho concedió los recursos de apelación, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARI